



PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LA NUEVA LEY

Dra. María Zeferina Suarez López
Dr. José Alfredo Campaña López

Resumen

Este estudio comprende los principios que soportan y fundamentan la nueva Ley de Amparo aprobada en el año 2013, mismos que tienen su origen en los antecedentes del Juicio de Amparo, pasando por todos sus momentos históricos desde la Constitución de Yucatán con la participación de Crescencio Rejón, posteriormente el Acta de Reforma de 1847, con la notable participación de Mariano Otero, luego el planteamiento al respecto de la Constitución de 1857, y las respectivas Leyes Reglamentarias hasta llegar a la actualidad.

Abstract

This study includes the principles that support and justify the new Law on Protection adopted in 2013, they have their origin in the history of Amparo, through all historical periods since the Constitution of Yucatán with the participation of Crescencio Rejon, then the Reform Act 1847, with the notable participation of Mariano Otero, then approach the matter of the Constitution of 1857, and the respective regulatory laws up to today.

Palabras clave: Constitución, juicio, Principio, Amparo, Ley, Reforma, Persona, Jurisprudencia, Tesis, Derechos, Partes.

A partir de mediados del siglo XIX, es decir, prácticamente desde su nacimiento el Juicio de Amparo se rige, *según* la doctrina, la Constitución y la Ley de Amparo, por los siguientes principios: (Burgoa 1992).

Principio de instancia de parte.
Principio de agravio personal y directo.



- Principio de prosecución judicial.
- Principio de definitividad.
- Principio de estricto Derecho.
- Principio de relatividad de las sentencias de Amparo.

Estos principios tienen un carácter histórico, guían y orientan tanto el aspecto procesal como sustancial del Juicio de Amparo, teniendo este la función fundamental de proteger los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de actos arbitrarios de autoridad, bien sea a través de normas generales, actos u omisiones. Los precursores del Juicio de Amparo Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, citan estos principios, mismos que han venido actualizándose por medio de reformas constitucionales.

Los principios citados se observan claramente en la tramitación de un juicio de amparo; es importante recordar que los principios previamente señalados no son absolutos y aceptan ciertas excepciones. (Martínez). Son como guías o reglas que al final contribuyen a fortalecer la teoría y la práctica para la defensa del gobernado frente al Estado, tanto en lo que tiene que ver con la tramitación del Juicio de Amparo como en lo referente a los estudios legislativos.

La Nueva Ley de Amparo vigente en nuestro país recoge todos estos planteamientos, así como lo establecido en los artículos 103, 107 y Primero de la Constitución mexicana reformados en el año del 2011.

Por lo tanto, para el estudio y análisis de estos principios nos basaremos fundamentalmente en la legislación citada y en las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Doctrina.

**Principios fundamentales en materia de amparo que plantean las
Reformas Constitucionales al artículo primero, 103 y 107 de la
Constitución y la nueva Ley de Amparo.**

A partir del año 2008 se hicieron reformas constitucionales muy notables, entre ellas la Reforma Judicial que establece el sistema acusatorio en lugar del sistema inquisitivo mixto y por otro lado se reformó la Constitución en el Capítulo Primero



estableciéndose los Derechos Humanos y sus Garantías y por otro lado las reformas al artículo 107 y 103 de la Constitución así como la creación de la Nueva Ley de Amparo Ley Reglamentaria de los artículos citados en el año 2013.

En relación a lo anterior los Principios Fundamentales en materia de Amparo quedaron de la siguiente manera:

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio, establece con claridad que el Amparo sólo puede promoverse por la parte agraviada, por el quejoso, que reciente el acto de autoridad violatorio de sus Derechos Humanos establecidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, bien sea por una Norma General, acto u omisión; el Agraviado es el que tiene el ejercicio de la acción, no es de oficio, o sea ninguna autoridad jurisdiccional competente para conocer en materia de Amparo puede proceder sin que se lo pida el quejoso.

El artículo 107 de la Constitución mexicana lo establece en la fracción primera párrafo segundo:

“El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Este principio lo establece La Nueva Ley de Amparo en su artículo 60:

“El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto *reclamado en términos de la fracción primera del artículo 5º de esta ley*. El quejoso podrá hacerlo por



sí o por su representante, o por cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

En este sentido la Suprema Corte de la Nación ha establecido jurisprudencia fortaleciendo este principio en diversos momentos de acuerdo a cada época. (Tesis 1ª /37/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época 161909. 15 de 35 Primera sala tomo XXXIII, junio 2011 pag. 68

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 37/2011. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA," publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.

Principio de agravio personal y directo

Este principio hace referencia al daño o perjuicio, al agravio que provoca al gobernado, ya sea persona física o moral la violación de los Derechos humanos establecidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales por parte de la autoridad. Al respecto la Nueva Ley de Amparo establece en el artículo 5 fracción primera, lo siguiente:



“El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

De lo anterior se desprende que el agravio debe ser personal y directo, real, perceptible, actual. El agravio también debe ser presente o inminente o futuro.

Este principio queda establecido en el artículo 61 fracciones XII de la nueva Ley de Amparo:

El Amparo es improcedente “contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente Ley”.

El artículo 107 fracción primera de la Constitución Mexicana también establece este principio.

Tesis: P./J.6/98 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno tomo VII, Enero 1998 pag. 95

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).

Principio de prosecución judicial

Desde los inicios del Amparo se ha polemizado si es un juicio o un recurso, algunos juristas opinan que constituye un recurso y otros que es un juicio. La opinión dominante en los tiempos actuales es que el Amparo es un verdadero juicio que se regula por la Ley de Amparo, con una fundamentación constitucional, de manera especial en el artículo 103 y 107 de la Constitución y el Código de Procedimientos



Civiles es una Ley supletoria y que tiene sus etapas procesales bien definidas. El Amparo es un juicio con sus dos instancias en amparo indirecto y una instancia en Amparo directo y circunstancialmente con dos en este caso. El Poder Judicial Federal, por medio de la Suprema Corte de Justicia ha establecido criterios de jurisprudencia en este mismo sentido, argumentando que tiene como fin resolver una controversia con trámite en el Poder Judicial de la Federación, al emitir una resolución final que es la sentencia y observa los principios de la teoría general del proceso en la controversia.

Al respecto el Artículo Segundo de la Nueva Ley de Amparo establece:

“El Juicio de Amparo se tramitara en la vía directa e indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto a los principios generales del Derecho”.

Así con los criterios de la Suprema Corte de Justicia y los planteamientos de la Constitución y la Nueva Ley de Amparo queda debidamente fundamentado que el Amparo viene a ser un verdadero juicio con sus etapas procesales bien definidas.

Tesis I.30.C.J/4/10ª.) Semanario Judicial y su Gaceta Décima época 2002600 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero 2013, tomo 3 pag.1829 Jurisprudencia.

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Principio de Definitividad

Este principio parte del criterio de que el Amparo es un juicio y su procedencia está determinada por actos definitivos, es decir contra actos de autoridad violatorios de Derechos Humanos que no proceda ningún recurso y cuyo objeto es revocarlo o anularlo.

De esta manera el agraviado o quejoso tiene la obligación de agotar los recursos o medios de defensa que la ley establezca para poder revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de tramitar el juicio de amparo de lo contrario será improcedente. Este principio tiene excepciones establecidas en la Ley.

La suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia argumentando la operatividad e importancia de este principio:

("RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo



III, Materia Administrativa, página 104, con el número 154, la cual data de la Séptima Época)

(I. Igualmente, no es obstáculo la tesis aislada 2a. LVI/2000, de rubro: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156)

Al respecto la Nueva Ley de Amparo establece lo siguiente que viene a fundamentar la existencia del principio de definitividad.

Artículo 61 (casos de improcedencia del juicio de amparo)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante interposición del juicio recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esa Ley y sin exigir más requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni



plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Estas fracciones que establecen el principio de definitividad tienen sus respectivas excepciones señaladas en la Ley.

Por otro lado el artículo 107 establece este principio en las fracciones III, IV y V.

Principio de estricto Derecho

Este principio es de fundamental importancia, sin el cual los juicios perderían su sentido ya que establece que el Poder Judicial Federal que conoce en materia de Amparo debe basarse para emitir la resolución o sentencia en lo estrictamente planteado en la demanda de amparo, debe limitarse a la queja planteada y sólo podrá salirse de esta limitación en el caso que expresamente marque la Ley.

La Ley de Amparo es precisa en lo que se refiere a este principio fundamental para el desarrollo normal del juicio de amparo y lo afirma en el artículo 73:

“Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Al respecto el artículo 76 reafirma lo anterior:

“El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.



Por otro lado el artículo 79 de la Ley de Amparo establece los casos en que la autoridad judicial podrá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. El artículo 107 establece este principio en la fracción segunda lo siguiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubiere solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

La Suprema Corte ha sostenido este principio en diversos criterios de jurisprudencia.

(Tesis IV.2º. A.J/6(10ª.) Semanario Judicial y su Gaceta. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 pag.1031)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.
SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Tesis: 1ª. CXCI/2015 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009284, Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I Pag. 604 Tesis aislada



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL.

Esta Tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.

Principio de relatividad de la sentencia

Este principio se ha conocido a través del paso del tiempo como la “Formula Otero” ya que fue Mariano Otero, jurisconsulto jalisciense de ideología liberal quien lo planteo en el año de 1847 cuando se elaboró el Acta Constitutiva, quedando establecido en el artículo 25 de dicho documento. Que al respecto dice lo siguiente:

“.....Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, ***sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motiva***”.

Este principio ha estado presente hasta nuestros días, conservándose en todas las reformas constitucionales, pero ya en la Nueva ley de Amparo del año 2013 sufrió algunas modificaciones.

Conforme a este principio, las sentencias que resuelvan una controversia por violación a Derechos Humanos establecidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, bien por Normas Generales, actos u omisiones, ya sea en Amparo Directo o Indirecto sólo se deben de relacionar con las personas físicas o morales que hayan solicitado amparo como quejosos o agraviados pidiendo la protección de la justicia de la Unión; La resolución sólo puede referirse a los quejosos y únicamente respecto a los actos reclamados sin hacer una



declaración general sobre los actos violatorios de Derechos humanos, es decir sobre las Normas generales, acto u omisiones que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo promovido. Esta última parte ya no la contempla ni el artículo 107 reformado ni la nueva Ley de Amparo.

En la facción segunda del artículo 107 en la reforma del 2011 queda de la siguiente forma:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hablen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva la Suprema corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobado por una mayoría de cuando menos 8 votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En el mismo sentido de lo anterior lo contempla la nueva Ley de Amparo en su artículo 73. Por lo tanto podemos concluir que el principio de relatividad de la sentencia persiste con excepción del Amparo contra Leyes, al otorgar facultades al Poder Judicial de la Federación de manifestar la Declaratoria de Inconstitucionalidad.



CONCLUSIONES

Primeramente, hay que considerar que los Principios en materia de Amparo son el resultado de un largo proceso histórico, desde el cual han venido conformando su forma, perfeccionándose cada día en el quehacer teórico y jurisdiccional. Vistos desde la óptica inicial de creación del Juicio de Amparo se conservan en la Legislación actual con cambios pertinentes en cada época de vida del país

Con los principios de Amparo analizados en este artículo se fortalece la idea de que la naturaleza general, sobresaliente del Juicio de Amparo, se concreta en la protección de los gobernados de actos arbitrarios de autoridad violatorios de Derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Ellos contribuyen a encontrar la simplicidad, claridad y facilitar sobre todo al gobernado el ejercicio del Juicio de Amparo como instrumento tan valioso para la convivencia humana, evitar que por medio de trabas burocráticas en los Tribunales se convierta en algo difícil de ejercer, y en la práctica se nulifique o se reduzca su noble función de amparar a las personas que requieran protección.

Los principios comentados que se desprenden de los artículos 17, 103, 107 y su Ley Reglamentaria, la Nueva Ley de Amparo, están apenas iniciándose, pues son resultado de recientes Reformas Constitucionales; por lo tanto hay que observar la problemática jurisdiccional que se vaya presentado, las experiencias que resulten, y en esto, será muy importante y decisivo las opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a todo esto que comentamos.

La Constitución General de la Republica ya no dice de “Garantías Individuales”, sino “Derechos Humanos”, se cambió este apartado que venía desde la Constitución de 1857 en su artículo primero; también la Nueva Legislación en



materia de Amparo limita el Principio de Relatividad de la Sentencia conocida históricamente como Formula Otero.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 29º ed., Porrúa, México, 1992.

Romero Vázquez, Ricardo, Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, UNAM, 2012.

Acta de Reformas Constitucionales de 1847, véase en: Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México, 1991.

Reforma Judicial de 2008.

Reforma Constitucional 2008.

Diario Oficial de la Federación de 10 de junio 2011.

Martínez Andreu Ernesto, Principios fundamentales del Juicio de Amparo, una visión hacia el futuro, véase en: <http://www.juridicas.unam.mx>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución de Yucatán de 1841.

Nueva Ley de Amparo, véase en: Diario Oficial de la Federación 02 de abril 2013

Código Nacional de Procedimiento Civil.

INTERNET

www.scjn.gob.mx



Tesis 1ª /J.37/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 161909. Primera Sala, tomo XXXIII, Junio 2011.

Tesis: P. /J.6/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno tomo VII, Enero 1998.

Tesis I.30.C.J/4/10ª Semanario Judicial y su Gaceta. Décima Época 2002600, tomo 3, jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Séptima Época, jurisprudencia.

Tesis IV.2º. A.J/6 (10ª). Semanario Judicial y su Gaceta. Décima Época.

Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XX, mayo 2013. Tomo 2.